

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Puerto Boyacá, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Separación de Cuerpos, disolución y liquidación sociedad Conyugal  
Radicación : 155723184001-2020-00062-00  
Demandante : Lilia Mirley Cortés Agudelo  
Demandada : Ancízar Henao Vega

**Interlocutorio No. 165**

La demandante, señora LILIA MIRLEY CORTES AGUDELO, solicita como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, señor ANCIZAR HENAO VEGA, correspondiente al Lote Rural denominado Los Arbolitos, con una extensión de dos hectáreas siete mil ochocientos treinta y tres metros cuadrados, (2HT 7833 mts<sup>2</sup> ubicado en La Vereda La Balastera, Sector Rural del municipio de Puerto Boyacá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-19092.

La medida cautelar solicitada, se encuentra contemplada en el artículo 598 del Código General del Proceso, entre otros para los procesos de separación de bienes.

No obstante lo anterior, la norma en cita en su numeral 2º, prevé:

*“ 2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*

*Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario”*

De la revisión del certificado de matrícula inmobiliaria No, 088-19092, correspondiente al inmueble respecto al cual se solicita la cautela, aparece en la anotación 3 del 29-10-2018, el embargo decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en proceso ejecutivo con

acción personal promovido por Diana María Rodríguez Olmos contra el señor, Ancízar Henao Vega.

Teniendo en cuenta lo previsto en la norma transcrita, no procede el embargo deprecado, ya que el inmueble se encuentra afectado con idéntica medida, la cual en este momento tiene prelación respecto a la que aquí se solicita, toda vez que en este asunto no se cuenta con sentencia ejecutoriada pues apenas en esta misma fecha, en auto aparte se está admitiendo la demanda,

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE:

No decretar la medida cautelar solicitada por la señora LILIA MIRLEY CORTES AGUDELO de embargo y posterior Secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-19092, en cual se encuentra en cabeza del demandado, señor Ancízar Henao Vega.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**

**Juez**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notifica por Estado	No <u>051</u> de <u>21 Jul/20</u>
	
<small>Neyla A. Bautista Serna Secretaría</small>	